XVII LEGISLATURA

PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

NUMERO DE FOLIO

322

RECIBIDO
24 AGO 2023
XVII LEGISLATURA
OFICIALIA DE PARTES
Aurelia
13:20

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Las Diputadas y los Diputados **RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR,** Presidente de la Comisión Hacienda, Presupuesto y Cuenta, **SUSANA HURTADO VALLEJO,** Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género, **CRISTINA DEL CARMEN ALCÉRRECA MANZANERO,** Presidenta de la Comisión de Asuntos Municipales, **ISSAC JANIX ALANIS,** Presidente de la Comisión de Deporte, **ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO,** Presidenta de la Comisión de Planeación y Desarrollo Económico, **GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ,** Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, **MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS,** Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y **YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ,** Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos, todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE**

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia en México ha pasado retos enormes y procesos naturales de la sociedad. La democracia que actualmente ejercemos y disfrutamos en nuestro país es un proceso que no ha concluido, aun hace falta mucho por hacer, lograr y sobre todo, conquistar, trabajando en la búsqueda de mayores oportunidades de crecimiento y desarrollo como nación.

Las personas jóvenes juegan un papel importante en la vida democrática de nuestro país, ya que su participación política se ha visualizado de manera importante en las últimas décadas, estando más activos e involucrándose en la vida social, cultural, política y económica del Estado. Por ello es necesario promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en todos los ámbitos de participación en los sectores de la vida pública del Estado.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda, en México había 37.8 millones de personas de 12 a 29 años, lo que representa 30 % del total de habitantes del país.[1] La juventud desempeña un elemento vital en el desarrollo de México, por lo que resulta

[1] https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Juventud22.pdf

imperante la necesidad de destacar diversas aristas de importancia del sector juvenil, tal y como se ha señalado al inicio de este párrafo demográficamente la población juvenil es significativa, y esto lo convierte en un grupo demográfico clave en la toma de decisiones y en la configuración del futuro. Las personas jóvenes son consideradas un motor de cambio y progreso, son individuos con una gran energía y sed de conocimientos, adicional a lo anterior cuentan con una perspectiva fresca para abordar los desafíos y encontrar soluciones innovadoras en áreas importantes en el desarrollo de la nación.

En el último informe mundial de la Organización de las Naciones Unidas sobre juventud[2] se reclama que las sociedades democráticas deben ofrecer oportunidades a cada nueva generación de jóvenes para expresar sus opiniones, la apertura al espacio político y para que sus intereses queden representados en los procesos legislativos.

Por otra parte, el artículo 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes dice que tienen derecho a la participación política. El numeral 2 del mismo artículo dice: "Los Estados parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión".

Bajo tal perspectiva, la reformas a los artículos 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de juventud, aprobada a nivel federal en el mes de octubre del año 2020, significó el primer paso hacia la protección y garantía plena de derechos de las juventudes de México. La introducción de las personas jóvenes en

[2] https://www.un.org/es/global-issues/youth#:~:text=Situaci%C3%B3n%20mundial%20de%20la%20juventud,as%C3%AD%20a%20casi%201.300%20millones.

el texto constitucional constituye un parteaguas para su reconocimiento como sujetos de derechos, así como una oportunidad para hacer visible sus problemáticas y reivindicaciones particulares. Las reformas buscan promover el desarrollo integral de las juventudes a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario que garanticen su inclusión en todos los sectores de la vida pública del país. Asimismo, facultan al Congreso de la Unión para legislar en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, con lo cual se abre la posibilidad de conformar una ley general en la materia.[3]

La juventud representa el futuro de la fuerza laboral en las sociedades, su educación, habilidades y capacitación, además de las herramientas con las que se cuenta, hacen de ellos el impulso que requiere la entidad, en la búsqueda de mayores oportunidades de desarrollo. Con la transformación que vive hoy el país y Quintana Roo, se hace visible el involucramiento activo de la juventud en la vida cívica y política y lo anterior se consolida con la participación en elecciones, movimientos sociales y organizaciones, para ser tomados en cuenta en la toma de decisiones.

Las reformas referidas buscan promover el desarrollo integral de las juventudes a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario que garanticen su inclusión en todos los sectores de la vida pública del país. Asimismo, facultan al Congreso de la Unión para legislar en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, con lo cual se abre la posibilidad de conformar una ley general en la materia.[4]

---

[3] https://www.gob.mx/imjuve/prensa/pronunciamiento-ante-la-aprobacion-de-reformas-a-los-articulos-4-y-73-en-materia-de-juventud?idiom=es

[4] https://www.gob.mx/imjuve/prensa/pronunciamiento-ante-la-aprobacion-de-reformas-a-los-articulos-4-y-73-en-materia-de-juventud?idiom=es

La juventud representa el futuro de la fuerza laboral en las sociedades, su educación, habilidades y capacitación, además de las herramientas con las que se cuenta, hacen de ellos el impulso que requiere la entidad, en la búsqueda de mayores oportunidades de desarrollo. Con la transformación que vive hoy el país y Quintana Roo, se hace visible el involucramiento activo de la juventud en la vida cívica y política y lo anterior se consolida con la participación en elecciones, movimientos sociales y organizaciones, para ser tomados en cuenta en la toma de decisiones.

Una de las premisas que se consideraron importante abordar en la agenda legislativa de los partidos políticos es la de generar los mecanismos que den oportunidades a las personas jóvenes y que así mismo accedan a ocupar cargos en los que se tomen decisiones en beneficio de la ciudadanía.

En ese tenor, un instrumento para incrementar la participación de jóvenes en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es a través del sistema de cuotas, que es una acción afirmativa en favor de este grupo poblacional, para alcanzar un porcentaje mínimo de representantes populares con el propósito de impulsar agenda asociada con este grupo etario.

Partiendo de lo anterior, resulta por demás necesario aclarar que por juventud se entiende el periodo de vida de una persona que se ubica entre la infancia y la adultez, es decir dentro de los 15 y 29 años de edad.

La propia Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, describe en su numeral 2, la importancia de las personas jóvenes y asi mismo la edad que comprende a dicho grupo, mismo que nos permitimos citar:

Artículo 2. Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

Ante la notoria importancia de la juventud, en la propia Ley de la juventud se establecen facultades para potencializar la participación de la juventud, pero sobre todo para garantizar el pleno uso de sus derechos que les permitan accesar a cada una de las oportunidades que se generen para la toma de decisiones.

Además del reconocimiento normativo establecido en la Ley previamente citada, se estima pertinente reforzar que la propia Constitución Federal, establece el rango de edad en donde se considera que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, mismo que se cita para su comprensión

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Hoy en día nos encontramos de frente a una recuperación mundial derivado de la afectación generada por el COVID 19 y uno de los grupos afectados es el de las personas jóvenes, refiriéndonos particularmente a su posición laboral.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el aumento del desempleo a consecuencia de los estragos de la pandemia ha producido un impacto económico considerable en el mundo, siendo la población joven la más afectada; y pese a que esta situación ha sido una realidad durante años, es muy probable que esta condición incremente el porcentaje de jóvenes desempleados en comparación con el resto de la población[5].

En México, los jóvenes representan el 25% de la población total, sin embargo, debido a las recurrentes crisis económicas, han enfrentado problemas socioeconómicos relacionados con crecientes tasas de desempleo, baja escolaridad en la educación media superior y superior, fuertes incentivos para migrar particularmente hacia los Estados Unidos y ser objeto de violencia por parte de la delincuencia organizada. Toda esta situación adversa, impide que tengan una dinámica movilidad social.

A partir de las estimaciones de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo[6] (ENOE[N]) en su primer trimestre de 2021, se tiene que 15.4 millones de personas de 15 a 29 años, pertenecen a la Población Económicamente Activa (PEA), de las cuales, 14.3 millones se encuentran ocupadas.

---

[5] UNESCO (2020). *Protecting and movilizing youth in COVID-19 responses*. Programme on Youth Unit, Division for Inclusive Social Development. Consultado en: https://www.un.org/development/desa/youth/wp-content/uploads/sites/21/2020/05/PB_67.pdf

[6] Los datos utilizados corresponden a la ENOE nueva edición, en la cual su muestra se conformó de entrevistas cara a cara en su mayoría, pero también entrevistas telefónicas; Para más información remitirse a: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enoe/15ymas/doc/enoe_n_diseno_conceptual.pdf

Por sector de actividad económica, del total de personas de 15 a 29 años ocupados, seis de cada 10 (59%) se encuentran ocupadas en el sector terciario relacionado con comercio y servicios; 29% labora en el sector secundario que tiene que ver con la industria y la construcción; y 11% se dedica a laborar en el sector primario, el cual está relacionado con la agricultura, ganadería, caza y pesca.[7]

Recientemente el Poder Legislativo Federal dio paso a una reforma trascendental en la vida del país, en fecha 6 de junio del 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Edad Mínima para Ocupar un Cargo Público, mismo que se transcribe para conocer sus efectos:

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

I. ...

II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III. a VII. ...

Artículo 91. Para ser Secretario de Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

[7] http://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Juventud21.docx

Esta reforma representa una garantía en la participación de la juventud mexicana en la vida política no solo de la nación si no de cada una de las entidades federativas que integra la República Mexicana.

Con ella, se reconoce la participación política como derecho fundamental del desarrollo humano, mismo que ya había sido considerado en tratados de derechos humanos. Además, se percibe el espíritu de integrar a las personas jóvenes a los procesos en los que pueden ser electivos en la democracia, garantizando con esto un espacio de representación de este sector y que se reconozca su voz y con esto sean participes de las acciones afirmativas en favor de la juventud mexicana.

En ese orden de ideas, es preciso hacer mención que Quintana Roo, como Estado soberano, realizó con antelación las mismas modificaciones establecidas en nuestra constitución local que permiten la participación activa de la juventud, mismos que se citan a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

> *Artículo 55.- Para ser diputado a la Legislatura, se requiere:*
>
> *I.- Ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado, y*
>
> *II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección.*

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

> *ARTÍCULO 20. Para ser titular de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta ley, se requiere:*

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, mayor de veintiún años, en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser nativo o nativa de la entidad o tener residencia efectiva no menos de cinco años en el Estado;

III. Tener un modo honesto de vivir.

IV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijuridicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

V. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

De lo anterior, se puede observar que, desde el este Poder Legislativo a través de su historia, las distintas legislaturas también han hecho propia esa convicción por inmiscuir a la juventud en la toma de decisiones.

No obstante, estamos conscientes de que se requiere más voluntad política para seguir adaptando nuestras normas locales y ser vanguardistas en otorgar más posiciones a personas jóvenes.

Como se ha mencionado con antelación, ante el particular, es necesaria la objetividad pues si bien el Estado de Quintana Roo ha avanzado en cuanto al reconocimiento de la participación de la juventud de la vida política y cargos de representación popular o cargos por designación; existen en el Estado más cargos públicos, mismos que al establecer sus requisitos de designación, dejan de lado a la juventud.

En ese sentido, con las herramientas que se tienen y la inclusión al sector económico la juventud tiene a su alcance educación de calidad, también cuenta con la preparación adicional que considere de su interés y que le permita adquirir la experiencia que se requiera además de la laboral que permita acreditar los conocimientos de acuerdo con su campo de acción.

Asimismo, con el actual enfoque de las políticas públicas basado en los derechos, se pretende integrar al joven como un actor estratégico con el paradigma de juventud ciudadana, con ello, se permite reconocer el valor del mismo, con capacidades y derechos para intervenir protagónicamente en la sociedad, construir democrática y participativamente su calidad de vida y aportar al desarrollo colectivo.

En ese tenor, se han visualizado cargos a nivel local que son susceptibles de modificación a sus requisitos, para aperturar la posibilidad a que las juventudes puedan acceder a ellos, ya que hoy en día han demostrado estar más preparados y tener la capacidad para asumir y afrontar con responsabilidad las funciones encomendadas.

Bajo esa perspectiva, a través de esta acción legislativa se propone modificar el parámetro de acceso a la función pública relacionada con la edad, reduciendo la mínima para acceder a diversos cargos públicos que conllevan un alto nivel de responsabilidad en el desempeño de su labor, generando una oportunidad a aquellos profesionistas más y mejor calificados, a ejercer la experticia con que cuentan en las diversas áreas de la función pública, pues tal como se ha mencionado con anterioridad, el rango de edad no es definitorio del talento, la preparación, la experiencia y mucho menos determina el grado de expertís de las personas.

Aunado a lo anterior se insiste en afirmar que existe cierto grado de discrepancia en nuestro marco jurídico local, en referencia a la edad requerida para diversos cargos públicos que son de similar jerarquía y responsabilidad, que no se encuentra justificada, es decir, observamos que existen mayores exigencias con respecto a la edad, expertís, preparación profesional, en integrantes de órganos colegiados donde la responsabilidad es compartida, que en aquellos que son unipersonales, cuya titularidad recae sobre una única persona física. Esto es, que debe existir un mayor grado de exigencia en el perfil de aquellos cargos como integrantes de órganos unipersonales, donde las decisiones son tomadas de manera unilateral, que aquellos que tienen posibilidad de la toma de decisiones por consenso de la voluntad de sus miembros, pues la responsabilidad es compartida.

Por ello, se propone a través de la presente iniciativa, generar principalmente una oportunidad a las juventudes de participar para integrantes de órganos colegiados o titulares de órganos unipersonales que ejercen una función pública estatal, partiendo del reconocimiento a sus habilidades, aptitudes y méritos alcanzados, así como a la especialización, profesionalización, y expertís en áreas de la función pública, para incorporarlos a los procesos de construcción de instituciones públicas que respondan de manera efectiva a las demandas sociales.

En tal tenor se propone disminuir la edad y los años de antigüedad del título y cédula profesional, para los cargos públicos de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Fiscal General del Estado, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, Auditor Superior del Estado y Auditores Especiales, Comisionados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, Consejeros del Instituto Electoral

de Quintana Roo, Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como los Órganos Internos de Control de dichos organismos y de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de la Unidad de Vigilancia de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, homologando así este requisito tanto en la Constitución Local como en las Leyes de la Materia, sin embargo para contar con una reforma homologada y congruente en cuanto a requisitos, se considera oportuno efectuad adecuaciones de los mismos, respecto a los Órganos Internos de Control, Órganos Autónomos, Comisionados del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo y los Auditores Especiales en razón de que para ocupar dichos cargos se requiere, entre otros tantos requisitos, contar con Título Profesional expedido legalmente y se exigen 10 años de antigüedad en la expedición del Título Profesional, así también se tiene que al exigir la antigüedad mínima de 10 años se deja a los jóvenes imposibilitados en participar en dichos procedimientos dado que estos no cumplen con el tiempo de expedición del título así como tampoco con la edad requerida siendo totalmente discriminatorio y excluyente de cualquier participación a cargos públicos; de manera tal que en aquellas disposiciones que regulan tanto constitucional como legalmente los requisitos para acceder a los cargos antes mencionados, se verán impactados.

Esto en aras de potencializar la participación de los jóvenes que cuenten con el perfil idóneo para los diversos cargos públicos mencionados, impulsando mayores escenarios de participación con una edad más temprana, siguiendo esa dinámica que se ha impulsado a nivel nacional.

Abonando a lo anterior, y considerando que la función fiscalizadora tienen una alta responsabilidad ante la ciudadanía, como coadyuvantes de la correcta utilización de recursos y fondos públicos, del adecuado manejo de las finanzas públicas y la eficacia

de las decisiones de las autoridades responsables, es que proponemos establecer como parte de los requisitos con que deberá cumplir el perfil de Auditor Superior del Estado y Auditor Especial, a la experiencia profesional, tal como se prevé en el párrafo cuarto del artículo 77 de la constitución estatal. En ese sentido se establece que deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Por otro lado, resulta necesario modificar otros de los requisitos considerados para algunos de los cargos mencionados con antelación, lo anterior atendiendo a los criterios emitidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es así que se considera pertinente observar el emitido por este máximo órgano constitucional del país en la acción de inconstitucionalidad 113/2021, relativa a la adquisición de la nacionalidad mexicana obtenida por *nacimiento*, donde determinó invalidar diversas porciones normativas de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, donde se establecían los requisitos de contar con la nacionalidad mexicana obtenida por nacimiento, dado que conforme al artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas carecen de competencia para exigir esos requisitos para el acceso a cargos distintos a los previstos en nuestra Carta Magna. En ese sentido se elimina la condicionante de mexicano por nacimiento, dejando únicamente a la ciudadanía mexicana como requisito.

Asimismo, por cuanto hace al requisito referente a *tener modo honesto de vivir,* el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número P./J. 2/2023 estableció que se trata de un requisito legal cuya ponderación es subjetiva, además de suponer una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que exigirlo

también puede traducirse en una forma de discriminación. En consecuencia, es inválido solicitar a las personas demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole. Igualmente, tampoco corresponde a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que sólo a partir de su apreciación pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular. En tal sentido se propone suprimir dicho requisito.

Ahora bien, por cuanto hace al requisito de no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, nuestro más alto Tribunal, en la Acción de inconstitucionalidad 111/2019 sostuvo la invalidez del requisito de no haber sido inhabilitado o destituido para acceder a determinados cargos públicos, pues dichas sanciones pueden ser impuestas por conductas no graves y al no estar sometidas a ninguna temporalidad carecen de razonabilidad. En ese sentido, en el requisito de no haber sido inhabilitado se previó la connotación de ser por falta grave, en virtud de considerarse necesaria esta exigencia para asumir y desarrollar tales cargos. En tal virtud se propone modificar la connotación de este requisito a no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Finalmente, se propone adicionar los requisitos de no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijuridicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como el de no ser declarada persona deudora alimentaria morosa, los cuales fueron aprobados

mediante decreto número 89 expedido por la XVII Legislatura del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de julio de 2023, mediante el cual se modificaron diversas normativas del marco jurídico estatal, para impedir que, personas generadoras de violencia familiar o doméstica, violencia sexual, violencia vicaria, violencia política contra las mujeres en razón de género, o que incumplan con sus obligaciones alimentarias, accedan a un cargo público como servidores públicos de elección o de designación, en el ámbito estatal y municipal.

Quienes suscribimos seguros estamos de esta reforma será en beneficio de la juventud quintanarroense, que hoy más que nunca requiere de funcionarios públicos comprometidos con garantizar un desempeño destacable y que sea de calidad y que estas oportunidades no solo queden para personas mayores. Por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable XVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo Primero. Se reforman el párrafo cuarto del artículo 21, el párrafo cuarto del artículo 77, las fracciones I, III, IV, VI y VII del artículo 96, las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo 101; Se adicionan las fracciones VIII y IX del Artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...

...

Este órgano garante estará integrado por tres comisionados que durarán en su encargo siete años, serán nombrados por las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, procurando la equidad de género y cumpliendo como mínimo con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, **VIII y IX** del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

...

...

...

...

...

...

I. a VIII. ...

...

Artículo 77. ...

...

...

Para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado, se requiere cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V, VIII y IX del artículo 101 de esta Constitución y los que señale la Ley de la materia. En todo caso, deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades. Para ser auditor especial, se deberán cubrir los mismos requisitos que para ser titular. La ley determinará el procedimiento para la designación y remoción del titular y los auditores especiales. La designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales se realizarán en apego al principio de paridad de género. En la estructura orgánica de Auditoría Superior del Estado se promoverá este principio.

...

...

...

I. a V. ...

Artículo 96. …

…

I. Ser ciudadano mexicano;

II. …

III. Tener cuando menos **treinta** años cumplidos el día de la designación;

IV. Ser licenciado en derecho con título y cédula debidamente registrados, con antigüedad mínima de **cinco** años anteriores a la designación;

V. …

VI. DEROGADO.

VII. …

VIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijuridicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

IX. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

A. a E. ...

Artículo 101. ...

I. Ser ciudadano mexicano y ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener menos de **treinta** años de edad el día de la designación.

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de **cinco** años, título profesional de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. a V. ...

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años anteriores a la fecha de su designación;

VII. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su designación;

VIII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijuridicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

IX. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción II del Artículo 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado De Quintana Roo, para quedar como a continuación se señala.

Artículo 65. ...

I. ...

II. Tener **veinticinco** años de edad cumplidos el día de la designación;

III. a IX. ...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman la fracción II del Artículo 35 Quáter y se adiciona la fracción III BIS del artículo 15 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, para quedar como a continuación se señala:

Artículo 15. …

I. a III. …

III BIS. No tener menos de treinta años de edad el día de la designación;

IV. a IX. …

Artículo 35 Quáter. …

I. …

II. Tener **veinticinco** años de edad cumplidos el día de la designación;

III. a X. …

…

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman la fracción II del Artículo 130, la fracción II del Artículo 195, la fracción I, II y III del artículo 211 y la fracción II del Artículo 255 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 130. …

…

I. …

II. Tener más de **veinticinco años** de edad al día de la designación, y tener residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

III. a X . ...

...

...

Artículo 195. ...

I. ...

II. Tener **veinticinco** años de edad cumplidos el día de la designación;

III. ...

IV. a X. ...

...

Artículo 211. ...

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos **treinta** años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de **cinco** años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. a XIII. ...

Artículo 255. ...

I. ...

II. Tener **veinticinco** años de edad cumplidos el día de la designación;

III. a X. ...

...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman las fracciones I y III del Artículo 35, las fracciones II y VIII del Artículo 73 Quater y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 73 Quater de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. Ser ciudadano mexicano y ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. ...

III. No tener menos de **treinta** años de edad el día de la designación;

IV. a XII. ...

Artículo 73 Quáter. ...

I. ...

II. Tener **veinticinco** años de edad cumplidos el día de la designación;

III. a VII. ...

VIII. Durante los dos años anteriores a la designación no haber desempeñado cargo de elección popular federal, estatal o municipal, haber sido dirigente nacional, estatal o municipal o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber participado como candidato a cargo de elección popular alguno;

IX. ...

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia

vicaria o demás conductas antijuridicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

X. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma la fracción II del Artículo 249 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 249. ...

I. ...

II. Tener veinticinco años de edad cumplidos el día de la designación;

III. a X...

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman las fracciones I, II, VII, VIII, IX y X del Artículo 85, las fracciones II y VIII del articulo 113; y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 113; así como la fracción XI al artículo 85, todos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 85. ...

I. Ser ciudadano mexicano y ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener menos de **treinta** años de edad el día de la designación;

III. a VI. ...

VII. Contar el día de su designación, con título de antigüedad mínima de **cinco** años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización superior expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, así como acreditar su competencia técnica en normas y mejores prácticas en materia de fiscalización superior, a través de una certificación **vigente** expedida por una institución pública o privada especializada en la materia.

VIII. **No estar** inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijuridicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos,

X. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa, y

XI. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

Artículo 113. …

I. …

II. No tener menos **veinticinco años de edad** el día de la designación;

III. a VII. …

VIII. **No estar inhabilitado** para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, feminicidio, la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar o doméstica, violencia obstétrica, violación a la intimidad sexual, violencia vicaria o demás conductas antijuridicas semejantes o equiparables; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

X. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

…

…

...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma la fracción II del artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 137. ...

I. ...

II. Tener **veinticinco** años de edad cumplidos el día de la designación;

III. a VIII. ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIPUTADO RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ TAJONAR.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIPUTADA SUSANA HURTADO VALLEJO.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIPUTADA CRISTINA DEL CARMEN ALCÉRRECA MANZANERO.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DIPUTADO ISSAC JANIX ALANIS.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEPORTE DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIPUTADA ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIPUTADO GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIPUTADA MARÍA JOSÉ OSORIO ROSAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

DIPUTADA YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ

RECIBIDO
24 AGO 2023
XVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES
15:20

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS DE LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.